

LEY 38 DE 1967

LEY 38 DE 1967

(octubre 9 de 1967)

por la cual se honra la memoria de un colombiano eminente.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

Que el día 20 de diciembre de 1964 falleció en la ciudad de Bogotá el doctor Gonzalo Gaitán Azuero;

Que este insigne jurista dedicó su vida profesional al servicio de los altos intereses de la justicia desde prominentes posiciones de la rama jurisdiccional del Poder Público, como las de Magistrado de la Corte Suprema y Consejero de Estado, entidad esta última en la cual actuó por varios años y cuya jurisprudencia enriqueció con el aporte de valiosos estudios que constituyeron notables avances para nuestro derecho administrativo;

Que sucesivas generaciones recibieron sus doctas enseñanzas jurídicas en los claustros de las Universidades oficiales y privadas, en las cuales regentó diversas cátedras con ejemplar consagración e indiscutida competencia; Que como Gobernador de Cundinamarca, Embajador de Colombia en la hermana República de Panamá, Magistrado de la Corte Electoral y Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la cual fue su Presidente, realizó con celo y eficacia una trascendental tarea en beneficio de sus conciudadanos;

Que tanto en las corporaciones públicas como en el

ejercicio de su profesión observó con rigurosa fidelidad los cánones de la más pura honestidad y del más definido patriotismo;

DECRETA

Artículo 1. El Congreso de Colombia honra la memoria del doctor Gonzalo Gaitán Azuero y exalta sus virtudes ciudadanas como dignas del respeto y la consideración de las juventudes estudiosas.

Artículo 2. El Gobierno organizará una biblioteca especializada de obras de derecho administrativo que quedará al servicio del Consejo de Estado la cual llevará el nombre de “Biblioteca Gonzalo Gaitán Azuero”.

Artículo 3. Un retrato al óleo del esclarecido jurista será colocado en la sede de la Academia Colombiana de Jurisprudencia.

Artículo 4. Sendos ejemplares autógrafos de esta Ley serán enviados a los familiares del extinto.

Artículo 5. En el Presupuesto de la próxima vigencia y en los de las subsiguientes se incluirá la partida necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, quedando facultado el Gobierno para abrir los créditos y hacer los traslados indispensables para el mismo fin, en el caso de que no se hiciere oportunamente tal apropiación.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 24 de agosto de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Justicia,

Darío Echandía.

LEY 37 DE 1967

LEY 37 DE 1967

(octubre 9 de 1967)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo relativo a la Organización del Servicio del Empleo, adoptado por la Trigésima Primera Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (San Francisco, 1948).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la trigésima primera reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Convenio 88:

Convenio Relativo a la Organización
del Servicio del Empleo

La Conferencia General de la Organización Internacional
del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo de

Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización del servicio del empleo, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 9 de julio de 1948, el siguiente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948;

Artículo 1

2. La función esencial del servicio del empleo, en cooperación, cuando fuere necesario, con otros organismos interesados públicos y privados, deber ser la de lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema del empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción.

Artículo 2

El servicio del empleo deberá consistir en un sistema nacional de oficinas del empleo, sujeto al control de una autoridad nacional.

Artículo 3

1. El servicio del empleo deberá comprender una red de oficinas locales y, si ello fuere oportuno, de oficinas regionales, en número suficiente para satisfacer las necesidades de cada una de las regiones geográficas del país y convenientemente situadas para los empleadores y trabajadores.

2. La organización de esa red de oficinas:

a) Deberá ser objeto de un examen general;

i) Cuando se hayan producido cambios importantes en la distribución de la actividad económica y de la población trabajadora;

ii) Cuando la autoridad competente considere conveniente un examen general para apreciar la experiencia adquirida durante un período de prueba;

b) Deberá revisarse cada vez que dicho examen haya puesto

de manifiesto la necesidad de una revisión.

Artículo 4

1. Se deberán celebrar los acuerdos necesarios, por intermedio de comisiones consultivas, para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en el desarrollo del programa del servicio del empleo.

2. Estos acuerdos deberán prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas, y si fuere

Necesario, la creación de comisiones regionales y locales.

3. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores en esas comisiones deberán ser designados, en número igual, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan.

Artículo 5 La política general del Servicio del Empleo, cuando se trate de dirigir a los trabajadores hacia los empleos disponibles, deber fijarse, previa consulta a los representantes de los empleadores y de los trabajadores,

por intermedio de las comisiones consultivas previstas en el artículo 4º.

Artículo 6 El servicio del empleo deberá estar organizado de suerte que garantice la eficacia de la contratación y de la colocación de los trabajadores, y a estos efectos deberá:

a) Ayudar a los trabajadores a encontrar un empleo conveniente, y a los empleadores a contratar trabajadores apropiados a las necesidades de las empresas, y más especialmente deberá, de conformidad con las reglas formuladas de acuerdo con un plan nacional:

ii) Obtener de los empleadores una información detallada de los empleos vacantes que hayan notificado al servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupación detallada de los empleos vacantes que hayan notificado el servicio, y de las condiciones que deban cumplir los trabajadores solicitados para ocupar estos empleos;

iii) Dirigir hacia los empleos vacantes a los candidatos que posean las aptitudes profesionales y físicas exigidas;

iv) Organizar la compensación de las ofertas y demandas de

empleo de una oficina con otra, cuando la oficina consultada en primer lugar no pueda colocar convenientemente a los candidatos o cubrir adecuadamente las vacantes, o cuando otras circunstancias lo justifiquen;

b) Tomar las medidas pertinentes para:

i) Facilitar la movilidad profesional, a fin de ajustar la oferta de la mano de obra a las posibilidades de empleo en las diversas profesiones;

ii) Facilitar la movilidad geográfica de la mano de obra, a fin de ayudar a que los trabajadores se trasladen a las regiones que ofrezcan posibilidades de obtener un empleo conveniente;

iii) Facilitar los traslados temporales de trabajadores de una región a otra, a fin de atenuar el desequilibrio local y momentáneo entre la oferta y la demanda de la mano de obra;

iv) Facilitar cualquier traslado de trabajadores, de un país a otro que haya sido convenido por los gobiernos interesados;

c) Recoger y analizar, en colaboración, si fuere oportuno, con otras autoridades, y con los empleadores y los sindicatos, toda la información disponible sobre la situación del mercado del empleo y su probable evolución,

tanto en lo que se refiere al país en general como respecto a las diferentes industrias, profesiones o regiones, y poner sistemática y rápidamente, dicha información a disposición de las autoridades públicas, de las organizaciones interesadas de trabajadores y de empleadores y del público en general;

d) Colaborar en la administración del seguro y de la asistencia de desempleo y en la aplicación de otras medidas destinadas a ayudar a los desempleados;

e) Ayudar, siempre que fuere necesario, a otros organismos públicos o privados en la elaboración de planes sociales y económicos que puedan influir de modo favorable en la situación del empleo.

Artículo 7 Se deberán tomar medidas para:

a) Facilitar, dentro de las diferentes oficinas del empleo, la especialización, por profesiones y por industrias, tales como la agricultura y todas las demás ramas de la actividad donde dicha especialización pueda ser útil, y

b) Satisfacer adecuadamente las necesidades de categorías especiales de solicitantes de empleo, tales como los inválidos.

Artículo 8 Se deberán tomar y perfeccionar medidas especiales para los menores, en el campo de los servicios del empleo y de la orientación profesional.

Artículo 9

1. El personal del servicio del empleo deberá estar compuesto de funcionarios públicos cuya situación jurídica y cuyas condiciones de servicio les independicen de los cambios de Gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, y que a reserva de las necesidades del servicio, les garanticen la estabilidad de su empleo.

2. A reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, el personal del servicio del empleo será contratado teniéndose únicamente en cuenta la aptitud del candidato para el desempeño de sus funciones.

3. La autoridad competente determinará la forma de comprobar esas aptitudes.

4. El personal del servicio del empleo deberá recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones.

Artículo 10 El servicio del empleo, y si fuere necesario, otras autoridades públicas deberán tomar todas las medidas posibles, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y con otros organismos interesados, para estimular la utilización máxima voluntaria del servicio del empleo por los empleadores y los trabajadores.

Artículo 11 Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para lograr una cooperación eficaz entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación sin fines lucrativos.

Artículo 12

1. Cuando el territorio de un Miembro comprenda vastas regiones en las que, a causa de la diseminación de la población o del estado de su desarrollo económico, la autoridad competente estime impracticable aplicar las disposiciones del presente Convenio, dicha autoridad podrá exceptuar a esas regiones de la aplicación del Convenio, de una manera general o con las excepciones que juzgue apropiadas respecto a ciertas empresas o determinados trabajos.

2. Todo Miembro deberá indicar en la primera memoria anual sobre la aplicación del presente Convenio, que habrá de presentar en virtud del artículo 22 de la Constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, toda región respecto de la cual se proponga invocar las disposiciones del presente artículo, y deberá expresar los motivos que le induzcan a acogerse a dichas disposiciones. Ningún Miembro podrá invocar ulteriormente las disposiciones de este artículo, salvo con respecto a las regiones así indicadas.

3. Todo Miembro que invoque las disposiciones del presente artículo, deberá indicar, en las memorias anuales posteriores, las regiones respecto de las cuales renuncie al derecho a invocar dichas disposiciones.

Artículo 13

1. Respecto de los territorios mencionados en el artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enmendada por el instrumento de enmienda a la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;

modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 17, todo miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 14

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones del Convenio:

a) Dos o más Miembros de la organización, respecto de cualquier territorio que está, bajo su autoridad común, o

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si

las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué, consisten dichas modificaciones.

4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 17, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 15 Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 16

1. Este Convenio obligar únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrar en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 17 Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtir efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedar obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 18

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 19 El Director de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 21

1. En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 17, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesar de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuar en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 22 Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas. Es fiel copia del texto en español del preinserto Convenio Internacional del Trabajo, que reposa en el Ministerio del Trabajo debidamente certificado por el jefe de la división jurídica de la Oficina Internacional del Trabajo.

Bogotá, D.E., abril 8 de 1965. (Fdo.),

Franky Vásquez Pablo,

Jefe de la Oficina de Relaciones Internacionales del Trabajo, encargado.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Bogotá, D.E., 14 de mayo de 1965.

Aprobado.

Sométase a la consideración del Congreso Nacional.

(Fdo.), GUILLERMO LEÓN VALENCIA

(Fdo.), Fernando Gómez Martínez, Ministro de Relaciones Exteriores. (Fdo.), Miguel Escobar Méndez, Ministro del Trabajo.

Dado en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario General del Honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Germán Zea.

El Ministro del Trabajo,

Carlos Augusto Noriega.

LEY 36 DE 1967

LEY 36 DE 1967

(octubre 9 DE 1967)

por la cual se honra la memoria de un notable hombre público.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Honrase la memoria del doctor José, Ignacio Vernaza, destacado hombre público y notable ciudadano, quien sirvió a la nación y a la sociedad con dignidad, eficiencia desde las eminentes posiciones que ocupó como

Ministro de Estado, Parlamentario y Gobernador del Valle del Cauca.

Artículo 2. En el sitio que determine la Alcaldía de Cartago se erigirá un busto de este gran ciudadano, con la siguiente inscripción:

La República de Colombia a José, Ignacio Vernaza,
Ley... de 19....

Artículo 3. Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) para dar cumplimiento a la presente Ley, la cual se apropiará en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando el Gobierno plenamente autorizado para verificar las operaciones presupuétales necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4. La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario General del honorable Senado,

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Misael Pastrana Borrero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

LEY 35 DE 1967

LEY 35 DE 1967

(octubre 9 DE 1967)

por la cual la nación se asocia a la conmemoración del
cincuentenario de la muerte del ilustrísimo señor Evaristo
Blanco, egregio Obispo del Socorro y de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia a la conmemoración del

cincuentenario de la muerte del ilustrísimo señor Evaristo Blanco, obispo que fue del Socorro y de Pamplona y que se cumple el 15 de octubre de 1965.

Artículo 2. El Gobierno procederá de acuerdo con disposiciones legales sobre la materia, a establecer un colegio de segunda enseñanza o normalista para señoritas, que se denominará “Monseñor Evaristo Blanco”, en el Municipio de San Miguel Departamento de Santander, cuna del ilustre Prelado.

Artículo 3. Auxiliase al Municipio de San Miguel (Santander), con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), que serán invertidos en la siguiente forma:

Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), para la restauración de la casa donde nació el ilustre Prelado, la cual será destinada a locales escolares.

Cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la compra de los terrenos en donde la Nación construir el edificio para el funcionamiento del plantel educativo que se crea por medio de la presente Ley.

Artículo 4. Se autoriza expresamente al Gobierno Nacional para que en caso de no ser incluidas dichas partidas en el Presupuesto, haga las traslaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 8 de febrero de 1967

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 9 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

EL Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.